



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSOS DE APELACIÓN:**

RA-118/2019

**RECURRENTE:**

MIRNA CECILIA RINCÓN VARGAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**TERCERO INTERESADO:**

NINGUNO

**MAGISTRADO PONENTE:**

JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

CECILIA RAZO VELASQUEZ

**Mexicali, Baja California, a veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.**

**SENTENCIA** que **confirma** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/JIN/36/2019, conforme a los razonamientos que se exponen en la presente ejecutoria.

**GLOSARIO**

|   |  |
|---|--|
| <b>Acto impugnado o resolución intrapartidaria:</b> | Resolución del expediente CJ/JIN/36/2019 de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de seis de abril de dos mil diecinueve |
| <b>Comisión de Justicia:</b>                        | Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional  |
| <b>Comisión Organizadora:</b>                       | Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional  |
| <b>Constitución federal:</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Constitución local:</b>                          | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California   |
| <b>Ley Electoral:</b>                               | Ley Electoral del Estado de Baja California  |

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>PAN:</b>           | Partido Acción Nacional   |
| <b>Reglamento:</b>    | Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN <sup>1</sup> |
| <b>Sala Superior:</b> | Sala Superior del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la Federación      |
| <b>Tribunal:</b>      | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California                              |

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. **Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.
- 1.2. **Convocatoria de Selección Interna.** El siete de enero de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, se publicó la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar las planillas de miembros de los Ayuntamientos en el Estado, para el proceso electoral local 2018-2019.
- 1.3. **Jornada intrapartidaria.** El tres de marzo, se llevó a cabo la jornada intrapartidaria para elegir a los candidatos a miembros del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.
- 1.4. **Recurso intrapartidario.** El seis de marzo la promovente interpuso recurso de inconformidad intrapartidario, ante la Comisión Organizadora, para impugnar los resultados del proceso interno de selección de candidaturas para integrar la planilla de miembros del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California; recurso al que se le asignó la calve CJ/JIN/36/2019.
- 1.5. **Recurso de queja.** El diecinueve de marzo, la recurrente presentó recurso de queja intrapartidario, en contra de la omisión de darle trámite al recurso de inconformidad señalado

---

<sup>1</sup> <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2014/10/Reglamento-Seleccion-de-Candidaturas-a-Cargos-de-Eleccion-Popular-1.pdf>

<sup>2</sup> Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

en el punto anterior, al que se le asignó el número de expediente CJ/JIN/32/2019.

- 1.6. Juicio ciudadano.** El doce de abril, la promovente presentó ante el Comité Directivo Estatal del PAN, Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución recaída al expediente CJ/JIN/36/2019, quien en la misma fecha presentó copia de la demanda ante este Tribunal, por lo que se ordenó formar Cuaderno de Antecedentes y requerir al órgano partidista responsable, realizar la tramitación del recurso, en términos de los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral.
- 1.7. Radicación y turno ante el Tribunal.** Recibido el medio de impugnación presentado por Mirna Cecilia Rincón Vargas, remitido vía correo electrónico, por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora de la Comisión Permanente del PAN, por acuerdo de primero de mayo se registró con el número de expediente MI-118/2019, turnándose a la ponencia del magistrado citado al rubro.
- 1.8. Requerimiento.** El dos de mayo, por acuerdo del Magistrado instructor, se requirió a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en su calidad de autoridad responsable, realizar el trámite administrativo del juicio ciudadano presentado por la recurrente, en términos de los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral; cumplimiento que tuvo lugar el veintiuno de mayo, como se advierte de autos.
- 1.9. Auto de admisión.** El veintidós de mayo, se admitió el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes en términos de Ley; y al no haber más diligencias por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que, se procede a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, con fundamento en los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 1, 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282, fracción II, y 284, fracción IV, de la Ley Electoral; toda vez que se impugna el procedimiento de selección de

candidaturas de un partido político nacional, al considerar resulta violatorio de derechos político-electorales del ciudadano.

### **3. REENCAUZAMIENTO A RECURSO DE APELACIÓN**

Este Tribunal advierte que si bien, el presente recurso se turnó en la vía de medio de impugnación **(MI)**, en atención a dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local, y 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal, lo conducente es **reencauzarlo a recurso de apelación**, ya que en términos del artículo 284, fracción IV, de la Ley Electoral local, dicha vía es procedente para controvertir los actos o resoluciones de los partidos políticos nacionales, relativos al proceso de selección de candidaturas.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado con clave MI-118/2019 a **RECURSO DE APELACIÓN**, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

### **4. PROCEDENCIA**

Toda vez que el recurso que se analiza reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el respectivo auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto planteado.

### **5. ESTUDIO DE FONDO**

#### **5.1 Planteamiento del caso**

Del escrito de demanda presentado por la recurrente, se advierte que los motivos de disenso, en esencia, son:

- a)** La resolución que se impugna se emitió de manera ilegal, al faltar fundamentación y motivación, y violenta el derecho de audiencia y debido proceso de la recurrente, lo que constituye una transgresión a su derecho a ser votada, y agravia su esfera jurídica, y en consecuencia sus derechos político electorales,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

pues a pesar de haberse presentado el medio de impugnación en tiempo y forma, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en esos términos.

- b) Le causa agravio el considerando cuarto del acto impugnado, denominado “causas de improcedencia”, en que se determinó por la responsable que el recurso intrapartidario fue extemporáneo y se actualizó la figura de cosa juzgada, ya que se interpuso en tiempo y forma

En suma, se inconforma del acto impugnado por haberse desechado su recurso intrapartidario, bajo el argumento de actualizarse las causales de improcedencia de extemporaneidad y cosa juzgada, violentando con ello el artículo 1º Constitucional, que establece que las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán en lo que más favorezca a la persona, así como el principio de preclusión, mediante el cual no es válido el retorno a etapas del proceso que ya adquirieron definitividad.

La identificación de los agravios y la lectura integral del escrito de demanda, se hace a la luz de la Jurisprudencia 04/99<sup>3</sup> emitida por la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, que impone a los órganos resolutores de los medios de impugnación en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda, con el objeto de determinar con precisión la verdadera intención de quienes promueven.

En consecuencia, procede dilucidar si en el caso, el acuerdo impugnado se emitió en términos de ley, o bien si procede revocarlo por ser contrario a Derecho.

## 5.2 Extemporaneidad del juicio de inconformidad intrapartidario

<sup>3</sup> Todas las sentencias, tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <http://sief.te.gob.mx>.

Es **fundado** pero a la postre inoperante, el agravio en que se manifiesta que el acto impugnado “se emitió de manera ilegal”, ya que no obstante haber presentado en tiempo el juicio de inconformidad intrapartidario, la responsable resolvió que dicho medio de impugnación resultó extemporáneo, “...puesto que la C. MIRNA CECILIA RINCÓN VARGAS, presenta medio de impugnación el día 22 de marzo de 2019 (...) tomando en consideración que la actora se duele de supuestos actos violatorios en el proceso intrapartidario llevados a cabo el 3 de marzo del año en curso, día de la jornada electoral intrapartidaria, es decir, 19 días después (...) es por lo anterior que el presente medio de impugnación es improcedente (...) en consideración que el último día para interponer medio de impugnación es el día jueves 7 de marzo de 2019”.

Ello es así, ya que si bien en la resolución intrapartidaria se invocaron los preceptos legales aplicables al caso -fundamentación-, los motivos en que se sustentó la extemporaneidad del recurso son inexactos.

Al efecto, cabe señalar que el principio constitucional de fundamentación y motivación, previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, exige que las autoridades funden y motiven sus actos, exigencia que queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa.

Esto es, la fundamentación de las resoluciones estriba en expresar el o los preceptos legales aplicables al caso y, la motivación en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en los supuestos de la norma invocada como base y sustento del modo de proceder de la autoridad.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales; empero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, lo que en la especie acontece, como se razona a continuación.

En términos del artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, el Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y por disposición del diverso 115, dicho medio de impugnación se presentará dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el citado ordenamiento.

En el caso concreto, se advierte que el juicio de inconformidad intrapartidario que interpuso la actora, en contra de los resultados del proceso interno de selección de candidaturas para integrar la planilla de miembros del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, para el presente proceso electoral local 2018-2019, fue presentado ante el órgano señalado como responsable, dentro del plazo señalado en la normatividad intrapartidaria, ya que si dicho proceso interno de selección de candidaturas tuvo lugar el **tres de marzo**, el plazo para controvertirlo feneció el **siete** del mismo mes -considerando tal fecha como del conocimiento de la militancia-, y de las constancias que obran en autos se puede observar que el referido juicio de inconformidad se presentó el **seis de marzo**, es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 115, del Reglamento de Selección de Candidaturas antes citado.

Lo anterior, así se observa del juicio de inconformidad, cuya copia fue aportada como prueba por la recurrente, y de la que se aprecia acuse de recibido en los términos siguientes: "Victor Alfonso Marcial

Ramírez<sup>4</sup>, “COE”, “6/Marzo/19”, “11:01”, “Recibí Original en 8 páginas y Anexos, 5 Copias”; esto es, que el medio de impugnación se recibió el seis de marzo, por el Comisionado Presidente Auxiliar de la Comisión Organizadora, carácter este último que le reconoció la Comisión de Justicia en el expediente CJ/JIN/32/2019, al resolver el recurso de queja interpuesto en contra del citado funcionario intrapartidario, por omitir dar el trámite correspondiente al juicio de inconformidad que nos ocupa, particularmente, así puede observarse en el “Considerando **SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO**<sup>5</sup>” de dicha resolución.

Documental cuya copia certificada obra agregada a los presentes autos, y a la que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral; que adminiculada con la copia del escrito de inconformidad aportado por la recurrente, genera convicción que el juicio de inconformidad que dio origen al expediente CJ/JIN/36/2019, se presentó en tiempo.

Por lo anterior, se considera inexacto que el medio de impugnación fue presentado el veintidós de marzo, como lo afirma la responsable, lo que actualiza una indebida motivación de la extemporaneidad que se reclama.

No obstante lo fundado del presente agravio, resulta **inoperante** para revocar el acuerdo impugnado, en razón que los actos enderezados a controvertir el proceso interno de selección de candidaturas para integrar la planilla de miembros del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, para el presente proceso electoral local, ya fueron resueltos por la Comisión de Justicia, en el expediente CJ/JIN/32/2019, como se analiza a continuación.

---

<sup>4</sup> Según constancias que obran en autos, tiene el carácter de Comisionado Presidente de la Comisión Organizadora en Playas de Rosarito, Baja California.

<sup>5</sup> Apartado en que la Comisión de Justicia al conocer del recurso de queja interpuesto por la actora, en contra de la omisión de resolver el juicio de inconformidad CJ/JIN/36/2019, materia del presente recurso, determinó: “...en consecuencia el presente agravio debe ser considerado como **PARCIALMENTE FUNDADO**, tomando como base que la autoridad señalada como responsable fue omisa en dar trámite de manera inmediata para su pronta resolución, ya que la actora aporta como prueba el acuse de recibo de su escrito primigenio, firmado de recibido por parte del C. VICTOR ALFONSO MARCIAL RAMÍREZ, Comisionado Presidente Auxiliar de la Comisión Organizadora en Playas de Rosarito, Baja California”.





### 5.3 Cosa juzgada

**Le asiste la razón a la recurrente**, cuando afirma que indebidamente la responsable, resolvió que en el expediente CJ/JIN/36/2019 se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada, por las razones siguientes.

En primer término, cabe precisar que con la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En ese sentido, a diferencia de la eficacia directa, en la refleja no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades - sujetos, objeto y causa-, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Es decir, esta figura jurídica se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión en dos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa,

hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Según lo dispuesto por Sala Superior, en la Jurisprudencia 12/2003, de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**, para que ésta pueda actualizarse, deben concurrir los elementos siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.
- b) La existencia de otro proceso en trámite.
- c) Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.
- g) Que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En el caso concreto, contrario a lo resuelto por la Comisión de Justicia, en el momento en que se resolvió el juicio de inconformidad, no se actualizaba la cosa juzgada refleja, dado que si bien, en el expediente CJ/JIN/32/2019 se conoció sobre lo petitionado en el citado juicio intrapartidario, aún no se surtía el requisito consistente en: “*La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria*”, pues ambos expedientes se resolvieron el mismo día, esto es, el seis de abril, como se advierte de las constancias que obran en autos, de lo cual se desprende que procedía medio de impugnación



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

para controvertir dicha resolución, como en el caso se hizo, porque aún no causaba ejecutoria.

En ese sentido, de forma inexacta la responsable consideró que en el caso se surtía la causal de improcedencia, consistente en cosa juzgada.

No obstante lo fundado del agravio que nos ocupa, **es inoperante** para revocar el acto impugnado, toda vez que como ya se señaló, en la multicitada resolución recaída al expediente CJ/JIN/32/2019, se advierte que la responsable ya se pronunció sobre lo controvertido en el diverso CJ/JIN/36/2019, como se anota a continuación.

En el juicio de inconformidad intrapartidario, la actora señaló como acto impugnado: **“LOS RESULTADOS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR LA PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA DEL PROCESO ELECTORAL 2018-2019”**, aduciendo que durante el mismo se presentaron las irregularidades siguientes:

- a) “...tanto los representantes de la precandidata María Ana Medina Pérez como sus colaboradores, estuvieron realizando actos de proselitismo y presión sobre los electores, ya que en todo momento mantuvieron una cadena de custodia desde quien se encargó de ir por ellos a su domicilio para trasladarlos al centro de votación, como quienes mantuvieron la presencia y cuidado en las filas de ingreso del elector para finalmente concluir con la presión al interior del recinto, ya que a decir de los votantes y de los funcionarios de las mesas de elección éstos eran recibidos por el Diputado Ignacio García Dworak quien los abrazaba y al oído les decía: TE ENCARGO EL VOTO PARA MARIANITA, y proceder a acompañarlos a recoger la boleta de elección y encaminarlos hasta la mampara...”.
- b) “...el día lunes 4 de marzo (...) me entero que la precandidata María Ana Medina Pérez así como sus colaboradores el Diputado Ignacio García Dworak y los Ex alcaldes Luis Enrique Díaz Félix y Antonio Macías Garay, así como el actual

delegado de SEDESOE en Playas de Rosarito, Eduardo Estrada Macías, anduvieron visitando a los miembros activos ofreciéndoles y haciendo entrega de recursos en efectivo así como bienes de servicio como lo son boiler del programa social del Gobierno del Estado, a cambio de su voto a favor de la Pre candidata...”.

- c) La precandidata y sus colaboradores, “...a través de amenazas, intimidaciones, entrega de despensas, boiler y recursos económicos entre otros, indujeron el voto de los militantes, además de coartar la libertad y la secrecía del mismo, ya que durante la jornada electoral estos mismos personajes se encargaron de presionar a los miembros activos poniendo a sus colaboradores en lugares estratégicos como lo son el área de recepción al ingreso al centro de votación, en la cual de manera disimulada le encargaban el voto a favor “de Marianita” tal y como se desprende de los diversos testimonios que se anexan a la presente...”.
- d) “...es más que evidente que la precandidata María Ana Medina Pérez excedió el Tope de Campaña que nos fue asignado...”.

Al efecto, la recurrente presentó como pruebas:

- Tres denuncias de hechos en contra del Diputado Ignacio García Dworak;
- Diecisiete testimonios por escrito;
- Once impresiones fotográficas a color;
- Videograbación de circuito cerrado, de la jornada intrapartidaria, del tres de marzo;
- Instrumental de actuaciones, y
- Presuncional legal y humana.

Ahora bien, en el expediente CJ/JIN/32/2019<sup>6</sup>, se advierte que la Comisión de Justicia, resolvió tanto el acto controvertido en el mismo, como en el diverso CJ/JIN/36/2019, como se indica a continuación:

---

<sup>6</sup> Ello, sin juzgar sobre su legalidad porque a la fecha, tal resolución intrapartidista **ha causado ejecutoria**, habida cuenta que se controvertió ante este Tribunal, dando origen al recurso de apelación identificado como RA-117/2019, que se resolvió el siete de mayo, sin que se hubiera interpuesto medio de impugnación alguno para controvertirlo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

| Escrito de demanda del Juicio de Inconformidad que dio origen al expediente CJ/JIN/36/2019  | Resolución emitida en el expediente CJ/JIN/32/2019   |
|---|--|
| <p><b>II. ACTOS IMPUGNADOS:</b></p> <p><b>“LOS RESULTADOS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR LA PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO BAJA CALIFORNIA DEL PROCESO ELECTORAL 2018-2019”</b></p>  | <p><b>SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO</b></p> <p>“LA ADMISIÓN DE TRÁMITE AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DE INCONFORMIDAD INTERPUESTA ANTE EL COMISIONADO PRESIDENTE AUXILIAR ESTATAL VÍCTOR ALFONSO MARCIAL RAMIREZ, EN FECHA 06 DE MARZO DE 2019, CON MOTIVO DE LOS RESULTADOS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR LA PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO BAJA CALIFORNIA DEL PROCESO ELECTORAL 2019-2019”.</p> <p>“LOS RESULTADOS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR LA PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO BAJA CALIFORNIA DEL PROCESO ELECTORAL 2018-2019”</p>  |
| <p>La precandidata y sus colaboradores, “...a través de amenazas, intimidaciones, entrega de despensas, boiler y recursos económicos entre otros, indujeron el voto de los militantes, además de coartar la libertad y la secrecía del mismo, ya que durante la jornada electoral estos mismos personajes se encargaron de presionar a los miembros activos poniendo a sus colaboradores en lugares estratégicos como lo son el área de recepción al ingreso al centro de votación, en la cual de manera disimulada le encargaban el voto a favor “de Marianita” tal y como se desprende de los diversos testimonios que se anexan a la presente...”.</p> | <p><b>SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO</b></p> <p>Ahora bien partiendo del agravio descrito con antelación, esta autoridad se aboca a los agravios descritos por la actora en su escrito primigenio, los cuales hacen referencia a los resultados de la elección intrapartidaria. Por su parte, respecto al agravio referente a presión sobre el electorado el día de la jornada intrapartidaria, la supuesta entrega de despensas y de boilers, las amenazas, entre otros, por parte del Diputado Ignacio García Dworak y los ex alcaldes Luis Enrique Díaz Félix y Antonio Macías Garay, esta autoridad jurisdiccional intrapartidaria considera que los mismos devienen <b>INFUNDADOS</b>, por las razones que a continuación se exponen...</p> |
| <p><b>Pruebas:</b></p> <p><b>I. Documental Pública:</b><br/>Consistente en tres denuncias de hechos en contra del Diputado Ignacio García Dworak;</p> <p><b>II. Documental Privada:</b><br/>a) Consistente en diecisiete testimonios por escrito;<br/>b) Once impresiones fotográficas a color con las que se pretende</p>  | <p>Si bien es cierto, la actora aporta al presente escrito de impugnación diversas pruebas tales como, 11 fotografías, en las cuales se perciben diversos boilers, dichas pruebas no logran a acreditar por si solas la supuesta violación en el proceso, ya que dichas pruebas son de las denominadas técnicas en materia electoral, las cuales únicamente generan indicios...</p> <p>De la transcripción del criterio anteriormente citado, se observa claramente que no es</p>  |

|   |  |
|---|--|
| <p>acreditar la existencia de los boiler;</p> <p><b>III. Técnica:</b><br/>Consistente en la Videograbación de circuito cerrado, del día tres de marzo de dos mil diecinueve del centro de votación de las Instalaciones del CDM de Playas de Rosarito;</p> <p><b>IV. Instrumental de actuaciones, y</b></p> <p><b>V. Presencial (sic) legal y humana.</b></p> | <p>suficiente el caudal probatorio aportado por la actora en cuanto a las fotografías de los boilers, para que esta autoridad intrapartidaria determine que las supuestas acciones son motivo de violaciones en el proceso interno, ya que con dichas pruebas no se puede determinar las <b>circunstancias de tiempo, modo y lugar</b>, es decir, salta la duda si las pruebas aportadas en efecto son atribuibles al demandado, si no son medios editados, entre otras dudas que deben ser consideradas para acreditar las violaciones que narra la actora.</p> <p>Respecto a las denuncias interpuestas ante el Ministerio Público del fuero común, esta autoridad intrapartidaria considera que dichas denuncias no prueban absolutamente nada, tomando en consideración que solo indican que se interpuso una denuncia ante diversa autoridad, y que mientras no existía algún pronunciamiento condenatorio, dichas pruebas carecen de valor probatorio, pensar lo contrario sería prejuzgar, es decir, juzgar una acción antes de conocer la verdad histórica o sin tener los datos suficientes, de ahí que dichos medios de prueba sean considerados por esta autoridad intrapartidaria como carentes de valor probatorio.</p> <p>Por su parte y en referencia a los 17 testimonios aportados por la actora esta autoridad jurisdiccional intrapartidaria considera que de igual manera, carecen de valor probatorio, puesto que la testimonial en materia electoral, son las declaraciones de terceros a quienes les consten los hechos sobre los que declaren en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, situación que no ocurrió ya que no aporta acta de notario alguno.</p> <p>Es por lo anterior y tomando en consideración que la actora no logra acreditar su dicho y las supuestas violaciones en el proceso, que sirve como fundamento para desestimar los agravios en el medio de impugnación que nos ocupa, lo establecido en el artículo 15 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral...</p> <p>Es decir la actora no aporta pruebas que acrediten su dicho y que por ende puedan generar algún valor pleno e irrefutable, tomando en consideración que la prueba es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable.</p> |
| <p><b>II. ACTOS IMPUGNADOS:</b></p> <p><b>“LOS RESULTADOS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR LA PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO BAJA</b></p>  | <p>En conclusión, esta autoridad intrapartidaria considera que las pruebas aportadas por la actora no logran acreditar las supuestas violaciones descritas como agravios en su escrito de impugnación, por consiguiente es que se determina que sus <u>agravios respecto de la jornada intrapartidaria sean considerados como <b>INFUNDADOS</b></u>.</p>   |



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

|  |  |
|--|--|
| <b>CALIFORNIA DEL PROCESO<br/>ELECTORAL 2018-2019"</b> |  |
|--|--|

Como se advierte de lo antes señalado, la responsable resolvió en el expediente CJ/JIN/32/2019 -recurso de queja-, lo reclamado en el diverso CJ/JIN/36/2019 -juicio de inconformidad-.

Lo anterior, porque como señala en ésta última resolución, consideró que ambos medios de impugnación contenían "identidad de agravios", esto es, que la redacción de las demandas era totalmente idéntica; consideración que se corrobora con lo manifestado en su informe circunstanciado, al indicar:

"...en el recurso intrapartidista identificado como CJ/JIN/32/2019 fue realizado un análisis y estudio de los agravios planteados por la parte actora, toda vez que los actos de los cuales se duele la actora ya fueron resueltos tomando en consideración que el escrito de impugnación del que derivó dicha resolución, contiene identidad de agravios y que la redacción de la demanda es totalmente idéntica al presente medio de impugnación, por consiguiente a ningún fin práctico conlleva el estudio del planteamiento formulado por la actora en el presente medio de impugnación, debido a que su pretensión de fondo ya fue resuelta al considerarse infundados sus agravios en diverso medio de impugnación..."

En esa tesitura, si bien como ya se señaló, es fundado el agravio que nos ocupa respecto a que indebidamente se desechó el recurso intrapartidario por considerar actualizada la figura de cosa juzgada, a ningún fin práctico llevaría revocar el acto impugnado, toda vez que las inconformidades planteadas en el juicio intrapartidario que dio origen al expediente CJ/JIN/36/2019, ya se resolvieron por la Comisión de Justicia, de ahí que lo procedente sea confirmar la resolución intrapartidaria materia del presente recurso.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**RIMERO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a recurso de apelación, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dictada dentro del expediente CJ/JIN/36/2019, en los términos de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA  
CERVANTES  
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**